



EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA A LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

ANTE LA INCONVENCIONAL E INCONSTITUCIONAL LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Caracas, 10 de mayo de 2.023

Considerando,

1.- Que la legislación en materia de *extinción de dominio* se inscribe en una tendencia en el derecho comparado, impulsada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), a través del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), dando continuidad a una larga tradición en la promoción de iniciativas y herramientas en la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado, y la corrupción.

2.- Que diversos países de la región ya cuentan con una normativa sobre la *extinción de dominio*; que otros tantos tramitan esta legislación en sus respectivos Parlamentos, y; que la oficialista Asamblea Nacional sancionó por unanimidad, el pasado 27 de abril de 2.023, la “Ley Orgánica de Extinción de Dominio” (LOED), instrumento legal afectado por severos vicios y déficits de inconventionalidad e inconstitucionalidad; cuyo procedimiento para declarar la constitucionalidad de su carácter orgánico fue realizado con inusitada celeridad al día siguiente en un procedimiento *express*; siendo promulgada y publicada, en Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 6.745, el mismo 28 de abril.

3.- Que la LOED no puede ser aplicada en un entorno de ausencia de democracia constitucional, en el que la Constitución ha estado impedida de adquirir fuerza normativa siendo sustituida por una Constitución semántica, moldeada a la medida de los intereses de los detentadores de poder, no a través de reformas constitucionales ni mutaciones constitucionales legítimas, sino, del falseamiento ideológico de su contenido; en el que la ausencia de una Constitución normativa, propicia el funcionamiento deficitario del sistema de frenos y contrapesos institucionales al no existir escrutinio parlamentario a la función de gobierno, y al no contarse con una jurisdicción constitucional capaz de resolver con independencia, las impugnaciones contra el Poder.

4.- Que tampoco tenemos estado de derecho debido a la inexistencia de un sistema de justicia idóneo, donde más del noventa y cinco por ciento de los jueces y fiscales son provisorios, *ergo*, carecen de estabilidad, de autonomía e independencia, tampoco, se nos escapa que, de acuerdo al Índice de Estado de Derecho del *World Justice Project* (2.022), Venezuela se encuentra en el último lugar de 140 países de todo el mundo, y; a nivel regional, ocupa el lugar 32 de 32 países estudiados en América Latina y el Caribe.

5.- Que la LOED, en su artículo 5.1, define como actividad ilícita: “Toda actividad tipificada en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente”, y; que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT) al margen de tipificar, por una parte, 17 delitos, en su artículo 27, hace remisión a todos los delitos previstos en el Código Penal y en las leyes penales especiales, cuando sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada, y; por la otra, remite a las sanciones administrativas previstas en los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la LOCDOFT, en las que pueden incurrir una especial tipología de sujetos obligados, entre quienes se encuentran: los abogados; las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro; los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular; empresas constructoras, inmobiliarias; entre otras; todas estas actividades ilícitas, de acuerdo con el artículo 5.1. precitado, son susceptibles de ser subsumidas en la “Ley Orgánica de Extinción de Dominio”.

6.- Que el Ministerio Público, con base a cualquier “elemento de convicción” (art. 21 LOE), podrá solicitar la extinción de dominio sobre bienes provenientes de, y destinados a, actividades ilícitas, ante los jueces civiles (mientras se crea la jurisdicción especial); que el órgano auxiliar de investigación, en casos de extrema necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez la respectiva medida, previa autorización del Ministerio Público, y que, una vez, materializada la medida, el Ministerio Público dispondrá de dos meses para ejercer la acción de extinción de dominio, aun cuando, por motivos fundados, el Tribunal podrá prorrogar este plazo por una vez (art. 25 LOE), y; que cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados con relación a su valor, gestión o administración, el Servicio de Bienes Recuperados dispondrá su venta anticipada, previa autorización del Tribunal de Extinción de Dominio (art.46); todo lo cual, representa una grave amenaza de despojo arbitrario y liquidación de bienes, sin fórmula de juicio.

7.- Que gran preocupación despierta la vaguedad establecida en el artículo 37 LOED, sobre las pruebas, las cuales, podrán decretarse de oficio; también, se apreciarán por el tribunal según las reglas de la sana crítica, lo que genera dudas respecto a qué pasará con la prueba tasada, sistema en el que la ley establece el valor de las pruebas y el juzgador simplemente

aplica lo dispuesto en ella, y; que una preocupación aún mayor, genera el artículo 37, precitado, al establecer que “Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, por lo que se seguirá el principio de la carga dinámica de la prueba”, dispositivo éste que de aplicarse indiscriminadamente colidirá con normas convencionales y constitucionales que tutelan la garantía del debido proceso.

8.- Que una ley con los déficits precitados, más la ilimitada discrecionalidad para calificar la buena fe exenta de culpa de terceros adquirentes, y la presunción de actividad ilícita, generan gran imprevisibilidad respecto de la aplicación de sus dispositivos normativos, proyectando hacia la sociedad una percepción de inseguridad e incertidumbre insuperable, incompatible con los postulados axiológicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Estado Constitucional Democrático, concebido en la Constitución de 1.999.

Acuerda,

PRIMERO: Denunciar ante la opinión pública, nacional e internacional, el carácter inconventional e inconstitucional de “Ley Orgánica de Extinción de Dominio” por ser una *ley verdugo* que pretende ser aplicada en un contexto de ausencia de una Constitución normativa, de ausencia de un sistema de frenos y contrapesos institucionales, y de ausencia de estado de derecho.

SEGUNDO: Emplazar a quienes han sancionado y promulgado dicha ley, a que suspendan su aplicación hasta tanto se depuren los ostensibles vicios evidenciados en dicho instrumento, y se corrijan los déficits institucionales en Venezuela.

TERCERO: Enviar copia de este Comunicado a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), invitándola a que solicite a los detentadores del poder en Venezuela, a que suspendan la aplicación de esta ley. Asimismo, enviar copia de este Comunicado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de que tome conocimiento de la próxima aplicación en Venezuela de este instrumento legal manifiestamente inconventional e inconstitucional.

CUARTO: Invitar a la sociedad civil venezolana a que conozcan este instrumento legislativo, y se manifieste en contra de su aplicación con base a las razones expresadas en este Comunicado.

Coordinación Nacional: Cecilia Sosa Gómez, Román Duque Corredor, Alberto Arteaga Sánchez, Jorge Rosell Senhen, Pedro Rondón Haaz, Blanca Rosa Mármol de León, Rubén Pérez Silva y René Molina Galicia. **Coordinación Ejecutiva:** Perkins Rocha. **Magistrados, Académicos, Profesores:** Aníbal Rueda, Humberto Romero Muci; **María Concepción Mulino, Julio Elías Mayaudón, Ramón Escovar León, Carlos Ayala Corao, Rafael Badell Madrid, Juan Carlos Apitz, Ana María Ruggeri, Luis Beltrán Guerra,**

Salvador Yanuzzi, Alvaro Badell Madrid, Rodrigo Rivera Morales, Alejandro Canónico, Franklin Hoet, Fernando Peláez Pier, Gustavo Linares Benzo, Nelly del Valle Mata, José Francisco Comte, Marcos Solís Saldivia, Mariana León Mármol, Flor Zambrano, Rafael Chavero Gazdik, Eustoquio Martínez, Carlos Camero, Alejandro González Valenzuela, María Luisa Acuña López, Gustavo Tarre Briceño, María Amparo Grau Togores, Gerardo Fernández, Gonzalo Pérez Salazar, Víctor Rodríguez Cedeño, Milagros Betancourt C., Joaquín Núñez Landáez, Iván Pérez Rueda, Moisés Troconis Villareal, Henry Henríquez Machado, Juan Manuel Raffali, Maibí Rondón, Luis Petit, Fernando M. Fernández, Génesis Dávila, Oscar Arnal, Jesus María Casal, Ramsis Ghazzaoui, Judith Medina, Noemí Del Valle Andrade, Liliana Fasciani, Juan Carlos Torcat, y Nilson Guerra. Federación de Colegios de Abogados de Venezuela: Marlene Robles (Presidente), Norma Delgado Aceituno, Clara Inés Valecillo, y; Jesús Vergara Peña. Presidentes de Colegios de Abogados de Venezuela: Olnar Ortiz (Amazonas), Luis Beltrán Calderón Mejías (Anzoátegui), Rosalino Medina (Aragua), Roldan Torres (Apure), Lucia Quintero Ramírez (Barinas), Félix Istúriz Navas (Bolívar), Carlos Pimentel (Carabobo), Roberto Andery (Cojedes), Omer Figueredo (Delta Amacuro), Yvett Lugo (Distrito Capital), Wilmer Pereira A. (Falcón), Mary Hurtado de Muguessa (Guárico), Vanessa Contreras (Mérida, Delegación Tovar), Letty Piedrahita (Miranda), Jesús Ramos (Monagas), Pedro Arévalo (Nueva Esparta), Zoila Calderón Oraa (Portuguesa), Orlando Velásquez (Sucre), Henry Flores (Táchira), Mario Torres (Zulia). Bloque Constitucional. Capítulo España. Coordinador Carlos Sarmiento Sosa.